

Glosas a la legislación sobre los judíos en las Partidas

No es nuestro propósito al escribir estas glosas, el agotar la materia ni dar nuevos documentos sobre las instituciones jurídicas del derecho privado del pueblo judío en los reinos de España. Versará exclusivamente sobre la Partida Séptima, título Veinticuatro de la inmortal obra de Alfonso el Sabio. Al leer los títulos de esta Partida, se me puso de manifiesto la idea de que Alfonso X y los juristas que las escribieron, no hicieron otra cosa que codificar las leyes existentes, en los fueros y privilegios reales sobre la raza judía, sin olvidar claro es las Decretales. Gómez de la Serna en su Introducción histórica a las Partidas, escribe que las fuentes fueron el Decreto y el cuerpo del derecho de Justiniano, por lo que respecta a los delitos comunes, el Decreto y Decretales en lo que se refiere a judíos, moros y herejes y las costumbres y fueros antiguos para los rieptos, lides, desafiamientos, treguas y seguranzas, sirvieron de norte para arreglar esta interesantísima parte de la obra. A confirmar esta tesis se han limitado mis glosas buscando en la riquísima colección diplomática de nuestra historia medieval y en los Fueros de población y de conquista, rúbricas de los mismos anteriores y posteriores a las Partidas, para ver como la legislación seguía subsistiendo, exacerbada contra los judíos en momentos de persecuciones violentas.

PARTIDA VII.

TITULO XXIV

«*Como siendo los judíos unos hombres que nacieron y vivieron en España, son considerados como extranjeros*». El mismo rey nos lo dice, los judíos son una manera de hombres que como quier que no creen la fe de nuestro Señor Jesucristo, que tiene la ley de Moisés en que se circuncidan y facen las otras cosas que manda su ley que toma ese nombre de la Tribu de Judá.

Durante la dominación visigoda los judíos fueron también considerados como extranjeros; los concilios tercero, cuarto y octavo de Toledo se ocuparon largamente de ellos, no hace pues el Rey

Sabio otra cosa, que recoger la tradición visigoda que era la ley en el reino de Asturias y de León y que fué la que rigió en los reinos cristianos de la reconquista. En el Fuero Juzgo se incluyen las leyes sobre los judíos; Sisebuto las ordenó insertar, para darle fuerza y valor legal; la tradición de considerarlo como pueblo extranjero, subsistió durante todo el período medieval.

LEY I

«Que quiere decir judio, et onde tomó este nombre, et por que razones la egleſia et los grandes señores cristianos los dexaron vivir entre si.

Los grandes señores de los cristianos siempre sufrieron que viviesen entre ellos porque ellos viviesen como en cautiverio para siempre e fuese remembranza a los homes que ellos vienen de linaje de aquellos que crucificaron a nuestro Señor Jesucristo».

GLOSA.—Con esta ley, justifica el Rey Sabio el porqué en sus reinos de Castilla y de León vivían los judíos, quería que fueran un recuerdo permanente y eterno para los cristianos. Los más antiguos datos que hemos encontrado de juderías o aljamas, son los de Barcelona en siglo IX; de los siglos XI al XII hay gran cantidad de documentos sobre aljamas judías, que aparecen constituyendo siempre un barrio independiente, cerradas con tapias o murallas dentro de las ciudades. Todavía existen en muchas ciudades el barrio de los judíos, como en Plasencia, Hervás, Coria, Córdoba y en Cáceres, solo el recuerdo del lugar donde existió. Las grandes conquistas cristianas de San Fernando y Jaime I, inician una nueva face en la vida medieval española; la documentación sobre judíos es mayor y nos permite conocer algo de la organización interna de los aljamas y del derecho, que le administran los jueces judíos. La política seguida con los judíos por los de reyes Castilla y Aragón fué muy variable, tan pronto de alagos como de persecuciones sangrientas. Cuando San Fernando entró en Sevilla, los judíos acudieron a ofrecer al conquistador las llaves de la judería, llave que se conserva y que tiene una inscripción que dice «Rey de Reyes abrirá, Rey de toda la tierra entrará». El Rey protegió a los judíos, que le mostraron su agradecimiento a su muerte colocando un epitafio hebreo sobre su sepultura. Alfonso X en la conquista de Jerez en 1264, hace el reparto de la Ciudad entre los conquistadores y en él fueron comprendidos los judíos; la judería alcanzó gran vida, lo prueba no solo el

libro de la partición, sino que en 1294 cobró Sancho IV 5.000 maravedís, quién a su vez mostró su liberalidad, otorgando a los judíos de Jerez que no pagaran portazgo en ningún lugar de su reino «et que hayan la gracia que los vecinos et moradores». También San Fernando protegió a la aljama de Córdoba con magnitud y lo propio hizo Alfonso X, el cual por un privilegio su fecha 28 de Marzo de 1254, ordenaba:

«Do et otorgo a Don Lope Pérez por esa mesma gracia electo de Córdoba, e al Cavildo de ese mesmo lugar, e a todos sus sucesores que después de ellos vivieren, que todos los judios e los moros que compraren o compraran heredades de crhistianos en todo el obispado de Córdoba, que den diezmo, complidamente a la iglesia, así como lo avien a dar los crhistianos si lo tovieren, et de las hererades todas que arrendaren de los crhistianos, que den los señores de las heredades el diezmo del arrendamiento que dent levaren. Et si algunas ovieren de los crhistianos de aquí adelante, que den aquel derecho que dieren los crhistianos por las casas si las tovieren. Et si compraron algunas fuera del barrio, que solien algun derecho dar a la iglesia, que la den, asi como lo solian dar por las cosas los que las ovien.»

Como vemos por este privilegio, ordenan que paguen diezmos todas las casas que adquieran los judíos de los cristianos pero de las otras, solo diezman las que están fuera de la judería. El fuero de Salamanca, bien sea dado por la Ciudad y confirmado por Fernando II en 1178, es quizás el más liberal y protector de los judíos. En su rúbrica 362 dice:

D,amparancia de iodios.—et deven dar los iodios al rey cada natal XV maravedis de renta e denlos por manos de los alcaldes e de las iustiecias. Et los iodios aian fuero como cristianos que aquí los ferier o matar tal omecio peche como se fue cristianos o matar vicino de Salamanca. Et los iodios sean en conados ellos et sus eredades como vecinos de Salamanca et por iuicios cui afirmar ovier, firme con 2 cristianos et con un iodio, con 2 iodios e un cristiano; et sobre esto iure el Consejo de Salamanca que a derecho los tenga en su fuero.

En algunas ciudades española, como Valencia, Barcelona, Segovia, se ha determinado el recinto que comprendía la judería, materia arqueológica ajena a nuestro tema, pero la aljama es al mismo tiempo el organismo que dirige la vida de los judíos en sus relaciones entre sí y con los reyes, mediante pactos o convenios que suelen

recibir el nombre de concordias, las hay del 1219, 1284 y 1290, entre los diputados y procuradores elegidos por las aljamas para el reparto de pechos en Castilla y lo mismo en Aragón en el reinado de Jaime I. En 1354 en este reino acordaron un notable Estatuto, llamado Memorandum para que las aljamas nombrasen diputados con plenos poderes para elevar peticiones al rey y negociar con él lo que fuese de interés para las comunidades judías. También celebran sinodos los rabinos de Castilla y Aragón, para tratar de asuntos religiosos tales como el de Barcelona de 1305, en que prohibieron los estudios filosóficos. De estas asambleas nos ha llegado el Estatuto, ordenamiento o secama del celebrado de Valladolid en 1432. Se halla clasificado en cinco capítulos que tratan de Dios, de los jueces, de entregas, de tributos y de los trajes. El primero trata de religión. Lo que nos interesa en orden al derecho es el de sus jueces, los jueces o dayanes han de ser probos y entendidos y serán elegidos dentro de los diez días que precedan a la fecha en que termina su dayanato, reuniéndose los vecinos de la aljama previo pregón; los jueces fallarán los pleitos entre judíos con tribunales de tres, con dos hombres buenos, pudiendo las partes interponer apelaciones y declarar agravios de las sentencias ante el Rab. Establece la incompatibilidad por interés del Dayan y si no se pudiere esperar justicia de ellos a petición de un Rabi de buena opinión, podrá el Rab, nombrar otro en su lugar. Se podrá apelar ante el Rab y el demandado, tenía tres días para contestar a la demanda; no decretarán los Dayanes ninguna prisión sino por auto escrito de su mano y firmado por dos testigos, razonando en él, que conocen el delito, no solo de oída, sino por algún linaje de prueba.

Trata de las traiciones y alevosía y declara que los jueces deben de ser judíos, encareciendo el privilegio real que así lo autorizaba, pues los cristianos aunque grandes y sabios desconocen las leyes hebreas, por lo que prohíbe que judío alguno, demande a otro de su ley, ante juez cristiano, salvo en negocios de alcabala, renta o derecho del príncipe, bajo pena del mil maravedís, a no ser que obtuvieren licencia para ello de su Dayan. Prohíbe que los hebreos se digan palabras para comprometerse con los cristianos, bajo cien maravedises de multa. Si un judío quisiere prender a un compañero por mano de cristiano será preso por los Dayanes; si reincidiera por segunda vez, marquésele la frente con hierro ardiendo, y échesele del lugar. Si repitiere la alevosía tres veces y el hecho se probase con buenos testigos, que el Rab lo haga matar. De no poder

aplicar la pena del ordenamiento, que se publique su maldad por pregón en todo Israel, salvo si fué por servicio del Rey.

Afean el buscar carta del rey o de la reina, para que se casen entre sí por imposición; los desposorios han de ser ante los ancianos de Israel y diez testigos, el padre o hermano otorgará su consentimiento bendiciendo las arras y entregando la novia. Todavía los sefardies de Salónica y de otros lugares, se casan según la antigua ley de Castilla. El castigo por incumplimiento de la ordenanza eran cien azotes y dos maravedís de multa. Prohibe que se haga uso de recomendaciones y amenazas de judíos o cristianos y si éstas pueden probarse, los Dayanes le quiten sus bienes al que lo hizo. Condena la costumbre de aguar el vino y que lo paguen a mayor precio que el justo, y para evitar monopolios dispone, que en todas las aljamas haya tabernas para forasteros, transeuntes o cautivos, pudiéndose el servicio por postores. Prohibe bajo pena de maldición que se obtengan carta reales o de señorío para obtener oficio en las aljamas. Nos encontramos algunos nombramientos, en 1486 por los Reyes Católicos para los oficios de las aljamas de Jerez. Dan normas para la cobranza de los tributos con el menor gravamen posible de los obligados a satisfacerla y con las exclusiones y excepciones admisibles por la justicia; ordenan que ningún judío pretenda excepciones para no pagar por cartas reales o de señorío, que los repartos de tributos se verifiquen con justicia, y se reciban las apelaciones de las aljamas que reclamen agravio contra la cuota que se le impusiere en el padrón del reparto de los tributos para el rey, a fin de que el Rab de la Corte las resuelva y atienda en justicia, con consejo de los letrados. Se declaran exentos de todo pecho a las viudas y huérfanos que no pasen de cuatrocientos maravedís de haber, decretándose que solo peche el caudal que tuvieren sobre esta cantidad.

Se ocupan de los vestidos brevemente, pues las aljamas tenían que obedecer los bandos y las pragmáticas reales; limitan el lujo, salvo para las doncellas y las casadas en el primer año del matrimonio. Los broches serán de cuatro onzas de peso de plata por prenda y que no lleve sobretado de paño de oro, de terciopelo aceituni, de sendal de seda ni de camelote, ni sartales de perlas en las cabezas, ni broches de oro, ni colas que arrastren más de una tercia, ni aljuba con caidas y maitones con cuellos altos ni plegados, ni usen tampoco en sus ropas el color bermejo, si no fuese en calza ni en sayas. Prohibiciones semejantes tenían para los hombres.

Los impuestos que pagaban las aljamas, eran diez: hipotecario,

inquilinos, tercias, mañerías, cenas, bodas, comercio, correcciones, donativos, pedidos, sacas, servicios, pastos y alcabalas. Los municipales eran tallas, novenas, oncenas, barcajes, portazgo y montazgo. Jaime I, en su privilegio «Iudeus sarraceni in locis» regularizó la vida judía, a los que protegió por su ayuda en la reconquista aragonesa. Los incluye en el repartimiento de las ciudades de Valencia y Mallorca dándoles un barrio. Tuvieron libertad para sus industrias y comercios y para poseer propiedades inmuebles, se les permitió prestar a interés de un dinero por libra, que venía a ser el 20 % anual; se les prohibió tener esclavos cristianos ni a sueldo nodrizas cristianas, ni trabajar en domingo ni en día de fiestas y se le ordenaba arrodillarse o esconderse cuando pasara el Santísimo Sacramento.

La aljama de Valencia, estaba compuesta de ancianos y de cabeza de familia y los Hedines, conocidos todos vulgarmente bajo el nombre de «adelantados», entendían únicamente en los asuntos económicos del municipio; el bayle era el juez ordinario en las causas de judíos y cristianos, el justicia criminal, de los cristianos con judíos y el Muztazaf entendían en las de policía urbana, mercado, pesas y medidas dentro de la judería. La aljama valenciana repartía y cobraba los impuestos por medio de cogedores, dando poder a sus poseedores para comparecer en nombre de los judíos ante los oficiales reales o municipales.

Estos documentos publicados por el Padre Fita, son los que nos dan a conocer algo de la organización de una aljama en Castilla y de otra en Aragón, hay que suponer un régimen semejante, para las demás aljamas del reino, pero no se conserva documentación tan completa. Amador de los Ríos, publicó censos de repartimientos de tributos entre los cuales está el famoso repartimiento de Huete de 1290 y en donde no figuran algunos obispados como el de Coria, que también tuvo su importancia, pues cuando en 1474 los Reyes Católicos entraron en Cáceres, los judíos le entregan una exposición contra el reparto, hecho por el Concejo, alegando que no son más que 130 familias y que sobre ellos cargan más tributos que sobre toda la villa; desconocemos lo mismo que en esta Ciudad, los que en total serían en otras aljamas. Sancho IV, no observó con la raza judía una política bien definida, y lo mismo ocurre en la minoría de Fernando IV, en donde en un Capítulo celebrado en Burgos se dictó la siguiente cláusula: que los judíos no tomaran nombres de cristianos et que si los tomaran la justicia proceda contra ellos como

herejes. En el reinado de Alfonso XI se producen quejas contra los judíos y en el reinado de Don Pedro I con lo versátil de su carácter, tan pronto hay protección como la de autorizarles la construcción de una Sinagoga nueva en Toledo, que aún conserva sus inscripciones laudatorias para el Rey, como persecuciones contra algunos judíos como la de Samuel Leví. El bastardo Enrique II de Trastámara, tuvo mala voluntad a la raza judía, imponiéndoles tributos y en el reinado de Juan I empiezan las persecuciones sangrientas, motivadas por las predicaciones del arcediano de Ecija Fernán Martínez que dan lugar a los asaltos de las aljamas, incendios y degüellos que repercuten en Aragón. El golpe terrible para las aljamas fué el ordenamiento sobre el encerramiento de los judíos et de los moros dado en Valladolid en 1412, por la regente Doña Catalina de Lancaster y la formación de una clase social que recibió el nombre de conversos, entre los cuales los más ilustres fueron los Santa María y los Cartagenas. Don Alvaro de Luna en su política antinobiliaria que le llevó al cadalso, protegió a los judíos y conversos, aunque la enemistad de los Santamarias fué una de las causas primordiales de la caída y muerte del valido. Las desdichas de los conversos y judíos, continua en el reinado de Enrique IV. En Aragón tienen una importancia enorme las predicaciones de San Vicente Ferrer, los asaltos de las juderías, y la controversia celebrada en Tortosa por iniciativa de Benedicto XIII, el antipapa, y que dá lugar a una bula, fecha 11 de mayo de 1415 y de once Decretos cuyas disposiciones iremos examinando en su glosa con las leyes de Alfonso X.

LEY II

«En que manera debe facer su vida los judios mientras viviere entre los cristianos et cuales cosas no deben usar ni facer segun nuestra ley, et que pena merece los que contra esto ficieren»

«Mansamente et sin bollicio malo, deben vivir et facer vida los judios entre los cristianos, guardando su ley et non diciendo mal de la fe de Nuestro Señor Jesucristo que guardan los cristianos.»

GLOSA.—Esta es una ley idealista, pues forzosamente en todo tiempo dos pueblos de ideas religiosas antagónicas tenían que chocar y suscitarse cuestiones religiosas que dieran lugar al derramamiento de sangre. El asalto de las juderías es de todos los siglos medievales, y que los historiadores del pueblo de Israel han estu-

diado con detenimiento; de estas matanzas las más terribles fueron las de 1391 entre ellas la de Córdoba. Los motivos eran, los religiosos y el odio que se les tenía como recaudadores de tributos y acaparadores de riquezas. El rey castigó el asalto de las juderías con una fuerte multa, pero no para la Aljama como hubiera sido lo justo, sino para la cámara real. El asalto del Call, en Barcelona, fué producido por propaganda de los sevillanos en la capital catalana, y fueron condenados algunos a la pena de horca.

«Otrosi, se deben mucho guardar de nom predicar ni convertir a ningunt cristiano que se torne judio, alabando su ley et denostando la nuestra: et eualquier que contra esto ficiere debe morir por ende et perder loque ha».

GLOSA.—El concepto de hereje en aquellos tiempos medievales era el de traidor que se pasaba al campo enemigo, y herejes eran todos los que no eran católicos, la predicación de un hereje era condenada porque llevaba a la condenación eterna al católico. Elementar deber era el impedir el tratar de convertir a ningún cristiano al judismo, y la pena que existió antes de las Partidas era la de muerte para el que lo intentase Jaime I de Aragón obligó a los judíos a que asistiesen a las predicaciones cristianas, debían de hacerse en las Sinagogas o en los lugares más concurridos de las Aljamas. En 1309, Jaime I de Mallorca, ordenaba que no se permitiese a nadie sin su licencia entrar en la judería para predicar la fe cristiana, y que cesaran las costumbres de que el sábado santo los clérigos de la Parroquia de Santa Eulalia, fueran a salpicar con agua bendita las puertas y habitaciones de las casas de judíos y cobrar por ellos una pensión de huevos y otros donativos de la misma naturaleza. En la judería de Mallorca podía un clérigo acompañado de un guardia entrar para administrar los Santos Sacramentos. Por los Decretos de Benedicto XIII se prohibió la lectura del Talmud ordenado a los obispos que recogieran los ejemplares existentes; por el segundo prohibía la circulación de todos los escritos y dogmas que prohibieran los ritos de la religión católica. Por el tercero se prohibía que hiciesen cálices o vasos sagrados, ni encuadrar libros en que se hallase el nombre de Jesús ni de su madre, imponiendo pena de excomunión al cristiano que esta disposición contraviniese. Por el quinto ordenaba que se cerrasen las Sinagogas erigidas o reparadas últimamente, dejando solo una en cada población, donde morasen judíos, si bien en el caso de averiguarse que había sido antes iglesia, quedaba cerrada la Sinagoga,

«Et porque oyemos decir que en algunos lugares los judios hicieron et facen el dia del viernes santo remembranza de la pasión de Nuestro Señor Jesucristo en manera de escarnio, furtando los niños et poniendoles en la Cruz o taciendo imagenes de cera et crucificandolas cuando los niños non pueden haber. Mandamos que si fama fuere de aqui adelante, que en algunt lugar de nuestro señorío tal cosa fuere hecha, si se pudiere averiguar que todos aquellos que se acertaren en aquel techo que sean techos presos et recabdados et educos antel rey: et depues que el sopiere la verdad, debelos mandar matar muy avilmente quantos quier que sean».

GLOSA.—Los judíos españoles llegaron a producir errores teológicos dentro de su fe religiosa, unos de carácter filosófico, y tanto, que sus rabinos llegaron a prohibir estos estudios, y otros de carácter superficial y cruento como del que habla esta ley. En 1309 mandó Jaime II de Aragón que se hiciera una información sobre que los judíos habían dado muerte a un niño cristiano y especialmente a los que aseguraban haber visto al niño asesinado o sus ropas, y echado a un pozo su cadáver y que otro infanticidio semejante habían cometido los judíos de Gerona; mandó también que se imponga un castigo al presbítero Ganseran, que excitó tumulto del pueblo contra el Call (aljama). Entre los procesos de la época de los Reyes Católicos alcanzó fama especial el conocido con el nombre de Santo niño de la Guardia y cuya documentación publicó el P. Fita, al niño le hicieron sufrir la muerte en la cruz y pasión de Nuestro Señor Jesucristo; el proceso fué juzgado por la Inquisición y sentenciado por los profesores de la Universidad de Salamanca y quemados vivos sus autores. De este género de martirios y de irreverencias acusaban ya a los judíos en los tiempos de Alfonso X y se ha creído que esta muerte ritual estaba sancionada por la autoridad judáica. Se ha comprobado la inexactitud de esta precisión, pero lo probable es que en forma de doctrina secreta fuera de la ley y de la escritura y como expresión de superstición y fanatismo, ocurriesen casos como el reseñado sin que nos hayan quedado más testimonios documentales.

«Otrosi defendemos que el dia del viernes santo ningunt non sea osado de salir de su Barrio, más que esten encerrados hasta el sábado por la mañana, et si contra esto ficieren, decimos que del daño o de la deshonra que los cristianos recibieren entonces non deben haber enmienda ninguna».

Los judíos parece desprenderse que bien por sus pragmáticas reales, o por propios instintos de defensa se reclusían en las aljamas los días de las grandes fiestas religiosas cristianas. El concilio de Zamora de 1413 entre otros acuerdos tiene. Et que non salgan de sus casas los judios los miercoles de tinieblas y que tubiesen los judios el viernes santo cerradas sus puertas et finiestras, porque non pudiesen hacer escarnio de los cristianos, que andaban doloridos en aquel dia.

También nos encontramos una pragmática de Don Juan I en que ordena, que el domingo los judíos no hagan trabajo alguno en sitio público, donde se les puede ver o oír, bajo pena de trescientos maravedís de multa; el mismo Rey, en otra pragmática, condenaba con la cautividad a los judíos que intentasen que algún moro, tártaro, y hombre de secta alguna se tornara judío, circuncidándolo o haciendo alguna ceremonia judaica.

LEY III

«Que ningunt judio no puede haber ningunt oficio nin dignidad para poder apremiar a los cristianos.»

Antiguamente los judios fueron muy honrados et habien gran privilegios sobre todas las otras gentes: ca ellos tan solamente eran llamados pueblos de Dios más porque ellos fueron desconocientes a aquel que los habia honrado et privilegiados, et en lugar de facerles honra deshonoraronle dandole muy avitalda muerte en la cruz, guisada cos fué et derecha que por tan grant yerro et maldad que licieron que perdiesen lo honra et privilegio que habien: et por ende de aquel dia en adelante que crucificaron a nuestro Señor Jesucristo nunca hubieron rey nin sacerdote de si mismo, si como lo habian antes. Et los emperadores que fueron antiguamente señores de algunas partes del mundo, tóvieron por bien et por derecho que por la trayción que ficieron en matar a su señor que 'perdiesen por ende todas las honras et los privilegios que habien de manera que ningunt judio nunca toviese jamás lugar honrado nin oficio publico con que pudiese apremiar a ningunt cristiano en ninguna manera. El Rey sabio justificaba esta ley diciendo que en la antigüedad los judíos fueron muy honrados et privilegiados, pero por haber dado muerte en la cruz a Nuestro Señor Jesucristo, por su gran yerro et maldad, perdieron toda la honra et privilegio de manera que ningunt judio nuca toviese oficio publico et que pudiera apremiar a ningunt

cristiano. San Fernando, en el fuero de población y de conquista, dado a Córdoba en 1236, dice: además para que se cumplan preceptos de los Santos Padres a los que además prestar obediencia queremos et debemos, ordeno que ningunt judio ni recien converso tenga mando sobre ningunt cristiano en Córdoba, al no ser mi almojarife. Estas leyes lo mismo en Castilla que en Aragón fueron teóricas, pues en la práctica los judíos fueron consejeros de los reyes, favoritos y recaudadores de impuestos. Samuel Leví, fué tesorero de Pedro I de Castilla y la fama de su riqueza le costó la vida por orden del rey; su casa es hoy el museo del Greco en Toledo y la leyenda ha tejido fábulas sobre sus riquezas enterradas en su casa; en tiempo de Alfonso XI, administraba las rentas reales un judío llamado D. Yusaph de Ecija, contra el cual se formó un proceso y así nos encontramos durante los siglos XIV y XV ocupando los cargos de recaudadores de impuestos. En 1430, eran los arrendatarios de los diezmos del mar. Juan II les prohibió que fuesen arrendatarios de impuestos, pero el hecho es que hasta la propia nobleza los tenía como recaudadores de sus tributos; el primer Duque de Alba, en 1465, tuvo como recaudador de sus rentas a D. Salomón Sobrado.

LEY IV

«Como pueden haber los judios sinagoga entre los cristianos.»

Sinagoga es lugar de los judios facen oración: et tal casa como esta non pueden fazer nuevamente en ningunt lugar de nuestro señorío a menos de nuestro mandado. Pero los que habien antiguamente si acaesciese que se derribasen, puedenlas reparar et facer en aquel mismo suelo, asi como enante estaban, non las alargando mas, nin las alzando, nin las faciendo pintar. Et la sinagoga que dotra guisa fuese fecha, debenla perder los judios et seer de la egle-sia mayor del lugar dola ticiesen. Et porque la sinagoga es casa do se loa el nombre de Dios, defendemos que ningunt cristiano non sea osado de la quebrantar, nin de sacar nin de tomar ende ninguna cosa por fuerza; fueras ende si algunt home malfechor se acogiese a ella; ca a este atal bien le pueden hi prender por fuerza para llevarle ante la justicia. Otrosi defendemss que los cristianos no metan hi bestias, ni posen en ellas, nin fagan embargo a los judios mientras que hi estuvieren faciendo oración segunt su ley.

GLOSA.—La Sinagoga era la parte más importante de la aljama, en el orden religioso. Tenía la autoridad suprema el Rabí Mayor, a quien obedecían los Rabíes Maestros y los Cohenin (Sacerdotes), el Rabí Mayor y los Rabíes eran los intérpretes de la ley; los Cohenin dirigían las ceremonias del canto y a todos llamaban Rabinos los cristianos. Se conservan entre otras sinagogas la de Córdoba declarada monumento nacional, la de Toledo con sus inscripciones, la de Segovia, la de Coria, etc...

Convertido en Derecho canónico las Decretales de Gregorio IX, en 1230 y 1234, con expresa voluntad de que fuese texto normal en las escuelas y tribunales del orbe católico y en donde se prohiba que se levantaran por los judíos nuevas Sinagogas y se reedificaran las viejas. Pero el Papa Honorio III, por una Bula de 20 de Marzo de 1219, había otorgado a San Fernando que se suspendiesen en Castilla las Decretales como también el Canon IV del Concilio ecuménico de Letrán de 1215, pero con limitación que estimara pertinente el Arzobispo de Toledo, que lo era entonces D. Rodrigo Jiménez de la Rada. Las limitaciones llegaron de Letrán en 1221. El Canon XI del Concilio de Zamora de 1313, volvió a insistir sobre la construcción de la sinagoga y ordenaba que «se torguen las sinagogas et ennoblecidas de nuevos al estado en que fueron fecha primeramente fastal dia de pascua de resurrección primera que viene. Este espacio le señalamos perentorio; Est si fatal dicho plazo los judios no lo pusieren an sit cumplir, pasado plaça los jueces et los Alcalles et comunidades et Vniversidades de las Cibdades de las Villas et de los Castillos doquier que esta sinagogas fueren fecha de nuevo o alçadas que lo cumplan et lo fagan cumplir et virtud de santa obediencia sola pena sobredicha.

Tenemos copiosa documentación sobre construcción y derribo de sinagogas, pero el pleito más antiguo que se plantea es en Córdoba, con la construcción de la Sinagoga en la judería, sobre las ruínas de otra existente. Una denuncia anónima al Papa Inocencio IV, motivó una bula que dirigió al Obispo de Córdoba delegando en él la resolución del pleito. La obra continuó y solo se suscitó la cuestión sobre la mayor altura y tamaño que tenía sobre la ya existente. La Reina Doña Juana, esposa de Enrique II, como señora de la Villa de Valencia de Don Juan, mandaba a sus Alcaldes que los Judíos no hiciesen Sinagogas nuevas, ni las viejas más ennoblecer, de cuanto estaban de antes y si las hacían las perdieran y quedaban en poder de la Iglesia. La Sinagoga que había empezado a construirse en la

Villa, fué confiscada y convertida en iglesia parroquial por haberla hecho mayor y más preciosa. Ya hemos visto también que el Rey Don Pedro I, autorizó la construcción de una sinagoga nueva en Toledo, como también Benedicto XIII, en su V Decreto, ordenó que se cerrasen las Sinagogas erigidas o reparadas últimamente, dejando una en cada población donde morasen judíos, si bien en el caso de enterarse que había sido antes iglesia, quedaba también definitivamente cerrada la Sinagoga; el Concilio de Zamora dispuso también que las Sinagogas levantadas en los últimos tiempos fuesen confiscadas.

Unido a las Sinagogas por su carácter religioso fué un impuesto a cada judío por profesar su religión, asunto oscuro con respecto a sus orígenes.

El Tributo consistía en 30 dineros por cabeza y de ello tenemos un privilegio de Alfonso X concediéndolo a la iglesia metropolitana de Sevilla. Fernando IV, por cédula de 29 de Agosto de 1302, dice a los judíos «que no quería pagar al Dean y Cabildo los XXX dineros que cada uno de vos les habedes a dar por razón de la remembranza de la muerte de Nuestro Señor Jesucristo. Et como quier que ge lo habede a dar de oro, tengo por bien que ge lo desdes desta moneda que agora, anda segunt que los dan los demas judios en los lugares de mios regno.» Consta además documentalmente, que en 1396 los pagaba la aljama de Calahorra y los censos de judería que reproduce Amador de los Ríos, obedecían al cobro de este impuesto. Nosotros nos atenemos en el juicio a lo que dice la cédula de Fernando IV, «según que lo dan los demas judios et los lugares de mios regno».

LEY V

«Como non deben apremiar a los judios en dia de sábado, et quales jueces los pueden apremiar.»

Sábado es dia en que los judios facen sus oraciones et estan quedados en sus posadas et non se trabajan de facer merca nin pleyto ninguno. Et porque tal dia como este son ellos tenudos de guardar. segunt su ley non les debe ningunt home emplazar nin traen a juicio en él. Et por ende mandamos que ningunt judgador non apremie nin contriga a los judios prendan ni les tagan otro agravamiento ninguno en tal dia; ca asaz abundan los otros de la semana para costringirlos et demandarles las cosas que segunt dere-

cho les deben demandar: et al aplazamiento que les ficieren para tal dia, non son tenudos los judios de responder: otros si sentencia que diesen contra ellos en tal dia, mandamos que non vala. Pero si algunt judio tiriese o matase o furtase o robase en tal dia, o si ficiese algunt otro yerro semejante destes porque mereciesen recibir pena en el cuerpo o en el haber, entonce los judgadores bien lo pueden recaddar en el dia del sábado.

GLOSA.—La vida material del judío estaba regulada en parte por esta ley, pero con las infinitas variedades que los Fueros antes y después de las Partidas tuvieron en la vida municipal española, así es que las glosas, serían inacabables ya que requeriría el consultar todos los fueros publicados, cosa que me ha sido completamente imposible, daré pues las notas más fundamentales. El Fuero de Zorita, establece que la hora sea desde la misa matinal, en la parroquia hasta la tercia y que la jure el Cristiano sobre la Cruz, y el Judío sobre la Tora, (Rollos del Pentateuco que estaban en la Sinagoga sobre el Tabernáculo). Hace solidario de las deudas al cristiano, no solo al judío sino a su mujer e hijo, pero si muriese, la mujer ni los hijos no respondan de la deuda. El mismo fuero respeta el sábado «Et las fiestas dellos, la qual es. Para probar contra un vecino, han de ser lo mismo el judío que el cristiano vecino de Zorita. En las Calonnias no tiene parte el judío. Los Fueros de Viguera y Valdefune (de Alfonso I de Aragón) tienen la rúbrica, La jura de judío Si algun home obiose jura sobre judio facer le a jurar sobre un feretro de V ss (sueldo) en suso con carta V sueldos, jurará feretro con carta El cristiano solo se le puede obligar por judio mediante carta hecha por el escribano de otro modo no es válida aunque tenga prenda. El Fuero de Córdoba dice que para honra de Cristo y de los cristianos, que si moro o judío tuviesen litigios con cristiano, vengan a la jurisdicción del Juez de los Cristianos. En la demanda del 23 de Octubre de 1293 de Doña Pascuala, mujer que fué de Domingo Pascual, contra Abrahan Sobrino de Dios Ayuda, en Córdoba, se declara, porque los judíos somos privilegiados de nuestro señor el Rey, en el cual privilegio manda que en ningún pleito que cristiano obiere con judío, onde como este pleito que non pase testimonio de cristiano tan solamente, a menos de testimonio cristiano et de judio onde como este pleito non ay testimonio de judio, assi lo que dicen estos testigo non vale. El Fuero de Cáceres nombra a los judios y dice: Que libres o esclavos vengan seguros y no respondan por enemistad u debito o fideissoria o creencia o ma-

yordomía o meridazgo, ni por otros cualquiera causa que lo hiciera antes que Cáceres se ganara. Como vemos en el fuero, los llama para que sean pobladores de la Ciudad librándoles de cualquier delito anterior y lo mismo ocurre con otros Fueros, como el de Sepúlveda, Salamanca, Cuenca, etc. El Castillo de Zorita fué fortaleza que estuvo en poder de los judíos y Enrique I por privilegio, rodado exceptuó de pechos y derechos a todos los pertenecientes a la aljama de Zorita, por los servicios que habían prestado. El Fuero de Zorita, cuando habla de los que van a poblar la Ciudad dice: Los judios que vinieren a poblar a Zorita tales fuero et tales calonnias ayan, quales han los otros pobladores cristianos. et qui los matares non pague sino ochavo del homecido. El Fuero de Cáceres, cuando establece las Ferias del 15 de Abril al 15 de Mayo, «en estos dos meses vengan tambien todos los que tuvieren hecho tregua que vinieren a estas ferias y quisieren venir asi cristianos como judios o sarracenos. El mismo Fuero establece, ningun judio compre pescado en Viernes, si lo comprare pague 1 maravedis a los Alcaldes Si un cristiano lo comprare para el judio, pague un maravedis a los Alcaldes.

Otrosi decimos que todas las demandas que los cristianos obieren contra los judios et los judios contra los cristianos, que sean libradas et determinadas por los nuestros judgadores de los lugares do moren, et non por los viejos dellos. et bien asi como defendemos que los cristianos non puedan traer a juicio nin agraviar a los judios en dia de sábado; otrosi decimos que los judios por si, nin por personeros non puedan traer a juicio, nin agraviar a los cristianos en ese mismo dia. Et aun demas desto defendemos que ningunt cristiano non sea osado de prender nin facer tuerto por si mismo a ningunt judio en su persona, nin en sus cosas mas querella hobiere del, demandegela en juicio ante nuestros judgadores et si alguno fuere atrevido er torzare o robase alguna cosa dellos, debegela tornar doblada.

El Fuero de Zorita ordena que en los pleitos que el cristiano y el judío tuviesen, hayan dos Alcaldes vecinos, uno cristiano y otro judío y que la apelación sea ante cuatro Alcaldes dos cristianos y dos judíos y que entre ellos el juicio sea fenecido. Y que los Alcaldes, no juzguen otra cosa que las del Fuero. Las firmas entre el cristiano y el judío deben ser creídas y todas las que los judíos negaren por testimonio, sean creídas y manifiesta. El Fuero de Viguera, dice: El Cristiano solo se puede obligar por judío mediante carta

hecha por escribano, de otro modo no es válida aunque tenga prendas. El Fuero de Cáceres regulariza la vida entre el judío y el cristiano y establece que los juicios que hubiere entre judíos y cristianos, firmaren dos cristianos, y no había de firmar el judío que con los cristianos pleiteare. En juicio, el judío pague la petición doblada al de la querrela. Todo judío que prenda tomare sin testigo, peche un maravedís a los Alcaldes y demándese por hurto. Ninguno tome aver de hijo emparentado, si no quien lo tomara, peche 10 maravedises a los sexmo et a los Alcaldes. Todo hombre que viere jurar a judío por qualquier cosa, por su cabeça le haga derecho, bien como el judío al cristiano, fasta 1 maravedis jure el judío por palabra, de 1 maravedis arriba jure por carta, dentro de la Sinagoga, teniendo la Tora enos braços, si la Tora non hoviere tenga el libro de los X Comandamientos, si esto no lo hiciere por ello caiga.

Quien conocier haber a judío. Todo home que su haber conociere a judío, firmelo el judío con dos cristianos e un judío; o con dos judíos et un cristiano que lo compró, et con sol, o la empeñaron et de otro et si non pudiere firmar, jure el cristiano que no lo vendió ni lo dió ni lo mandó empeñar, que suyo es, et tome al aver que demanda. Todo judío de otro, por aver que le conociere. Ningun judío con voz propia ni agena, sin excusa pague IV maravedis a los Alcaldes. En los Usatges se equipara el testimonio de los judíos al de los cristianos si bien se obliga al hebreo a jurar eximiendo de esta obligación al cristiano en pleito con los israelitas.

En el Fuero Viejo de Castilla, cuando se trataba de las deudas, se disponía que por deuda de hidalgo conocida y juzgada, a favor de judío o cristiano debían de entregarse al acreedor en sus bienes muebles y venderse estos a los nueve días, a falta de ellos sus raíces, los que tenga y disfrute hasta ser pagado de la deuda; también disponía que el deudor pudiese vender o empeñar sus bienes antes que el judío se entregara de ello, más no después hasta que fuese pagado. Y sigue así con otras disposiciones más conocidas el Fuero de Castilla.

En las Cortes celebradas en Valladolid por Sancho IV, en 1293 y en donde concurren los procuradores de Cáceres, que unen como privilegio de la Ciudad sus acuerdos, se expone, que ante las quejas por los préstamos usurarios de judíos y moros se ordena que no den dinero a préstamo a más de tres por cuatro al año, como había ordenado Alfonso X. Declaran anuladas las deudas si no las

reclaman en el plazo señalado, salvo si renovaren la letra. En las deudas de seis años, que no responda por ella, sino el que la debiere o quien demostrare por él la carta y que se ponga así en la carta que hiciese el Notario. Con respecto a los juicios entre judíos y cristianos, le suprime sus Alcaldes y solo queda un hombre bueno. Prohíbe comprar bienes de cristianos a los judíos y moros y que vendan los comprados en el término de un año a quien quisieran y pregonándoles. Renueva la orden Alfonso X de los préstamos hasta VIII maravedises sobre prenda y juramento, y si fueran demandados jure sobre la Tora en la Sinagoga y le den al juicio su deuda; siendo más de VIII maravedises juren ante el notario. Estos acuerdos modificaron el Fuero de Cáceres y se cumplieron en su extenso término. Nuevamente se repleto la cuestión de los jueces y préstamos de los judíos en las Cortes de Valladolid en 1299, y acordaron las mismas, que de los Alcaldes de Cáceres, dos fueran judíos y «oigan los pleitos que sobre ellos sucediesen y los libre en guisa que cada una de las partes ayan sus derechos y los judíos ayan bien pagada sus deudas y puedan a mi cumplir los míos pechos».

Denegó el Rey la petición de que los judíos no pudieran llevar su carta de apelación ante las Cancillerías, pues este derecho lo tuvieron desde el Rey Don Fernando su bisabuelo y del Rey Don Alfonso su abuelo. Siguió mandando, que las deudas las puedan demandar los judíos hasta el plazo de seis años, y no de cuatro como pretendían los cristianos, pasado el cual no respondan de ellas los cristianos.

El Ordenamiento ya citado de la Reina Doña Catalina, como los Decretos de Benedicto XIII, van en contra de los Jueces y Alcaldes judíos, es ya la plena decadencia de las disposiciones forales y solo tienen la protección que les dispensó Juan II por su pragmática de 6 de Abril de 1443, por la cual ponía bajo su guarda y seguro, como cosa suya y de su Cámara a los descendientes de Judá.

El fuero de Zorita establece que el cristiano que matare a judío pague 500 sueldos al Rey, si es probado, y que se salve con dos vecinos y sea creído. Si el judío fuere el que hiriere o matare al cristiano sea juzgado por el fuero, y si lo hiriere se salve con dos vecinos y que sea creído. Por muerte, sálvese con doce vecinos y sea creído. La legislación foral es muy varia cen los delitos de sangre. El fuero de Sepulveda, dice todo cristiano que firiere judío si gelo pudiese probar con dos cristianos e con un judío, peche cuatro maravedís, et si non salvase con su jura. En cambio si un judío hiriere

a un cristiano tenía que pagar X maravedís y si lo mataba muera por ello et pierda quanto oviere, ayan la tercera parte los alcaldes. Los fueros de Castrojeriz, Nájera y Cuenca, equiparaban la muerte de un judío a la de un cristiano monje o infanzón. El de Nájera, dice: Si algún hombre golpea o hiere a un judío, cuantos cardenales le hiciere, otros tantos pague de multa según la tasa de las heridas, que inflingen al infanzón y al monje. Por el homicidio de un infanzón monje o judío el pueblo de Nájera, no debe de dar mas que doscientos sueldos sin sayonia. El de los Usatges confía a la voluntad asesorada o discrecional del juez, la pena que han de sufrir los que golpean, hieran, prenden, mutilan o matan a un judío.

El de Viguera dice: El que matare judío o moro; si lo firiere con fierro o lo plagare dara de colonias 500 sueldos, si fuere probado, et por otra herida que fag LX Sueldos.

Del laberinto de pragmáticas y cédulas reales se deduce que, a partir de Alfonso X, los judíos van perdiendo la autonomía judicial que tenían entre ellos. Que los jueces judíos concedidos en los fueros para que juntamente con los cristianos, juzguen los pleitos de las dos razas van desapareciendo, hasta serlo definitivamente en Castilla; primeramente es el Ordenamiento de 1412 y luego en 1452 en el reinado de Juan II. La usura reglamentada varias veces en los fueros, por las Cortes de Valladolid, por Alfonso XI, y por Enrique III en 1415 está castigada con pérdida de la mitad de sus bienes para la Cámara Real por el usurero, y definitivamente para los Reyes Católicos.

También tiene fluctuaciones la política en cuanto la adquisición de bienes. Los Fueros de población las autorizan generalmente; pero poblada Castilla en el XIII empiezan las restricciones. El fuero de Cáceres ordena que el judío pruebe la adquisición. El comercio fué limitado en estos tiempos especialmente en el ordenamiento citado, que les prohibía comerciar con los cristianos, venderles viandas ni comestibles de ninguna especie, tener tienda ni botica, llevar armas ni el que fuesen albeitaros, carpinteros, sastres, tundidores, zapateros, pellejeros ni carniceros cuyas prohibiciones extendía a la venta de la miel, aceite, arroz y otras mercaderías, concluyendo por cerrarles de una vez todos los caminos del comercio.

LEY VI

Como non debe seer apremiados los judios que se tornen cristianos; et que mejoría ha el judio que se torna cristiano, etc. que pena merecen los otros judios que les facen mal o deshonna por ello. Fuerza nin premia non deben facer en ninguna manera a ningun judio porque se torne cristiano, mas con buenos exemplos et con los dichos de las santas escrituras et con falogos los deben los cristianos convertir a la fe de nuestro señor Jesucristo, ca nuestro señor Dios non quiere nin ama servicio quel sea fecho por fuerza. Otrosi decimos que si algunt judio o judía de su grado se quiere tornar cristiano o cristiana, non gelo debe embarrar nin defender los otros judios en ninguna manera; et si algunos dellos lo apedreasen, o lo firieren o lo matasen porque se quisiere facer cristiano o después que fuese baptizado, si esto se pudiese probar o averiguar, mandamos que todos los matadores et los consejadores de tal muerte o pedreamiento sean quemados. Et si por ventura non lo matasen, mas lo firieren o lo deshonnasen, mandamos que los judgadores del lugar do acaesciese, apremien a los feridores et a los facedores de la deshonna, de manera que les tagan facer enmienda dello; et demas que les den penas por ende segunt entendieren que merecen de la recibir por el yerro que ficieron. Otrosi mandamos que después que algunos judios se tornaren cristianos; que todos los del señorío los honren; etc. ninguno no sea osado de retraer a ellos nin a su linage de como fueron judios en manera de denuestos; et que hayan sus padres et a los otros parientes; bien así como si fuesen judios et que puedan haber todos los oficios et las houras que han los otros cristianos.

GLOSA — Muchos se convirtieron por convencimiento pero otros muchos a la fuerza, dando origen a familias como la del ilustre Pablo de Santa María y surgiendo la clase social de los conversos. Las leyes de los fueros no hacen distinción de los conversos; dando origen en el siglo XV a toda una legislación sobre los cristianos nuevos, pero se inventa después lo mas anticristiano, la prueba de limpieza de sangre. Nadie podía tomar posesión de un beneficio, dignidad eclesiástica o civil, sino probaba que en sus antepasados no había tenido judíos ni moros, lo cual era contrario a la ley del Rey sabio. No podía sospechar don Alfonso X los caminos que tendrían las ideas políticas y religiosas en España con respecto a los judíos conversos.

Ley VII

Que pena merece el cristiano que se tornare judio.

Tan malandante seyendo algunt cristiano que se tornare judio, mandamos que lo maten por ello, bien así como si sé tornare hereje. Otrosi decimos, que deben facer de sus bienes en aquella manera que diximos que deben sacer de los bienes de los herejes.

GLOSA.—Al impenitente y obcecado le asignaban en las Partidas la muerte en la hoguera, por creer el legislador que ese crimen destrozaba la patria y era incompatible con la paz y la religión de Cristo.

En el año de 1314 llegaron a Cataluña dos cristianos alemanes con intento de judaizar, y no queriendo recibirlos las Sinagogas de Lérida ni de Gerona, fueron admitidos en la de Mallorca por lo que el Obispo Guillermo de Vilanova los condenó en 150.000 florines de multa 100.000 para el Rey, 5.000 para el obispo y el resto para la capilla de Santa Fe.

El Corán castiga con pena de muerte al moro que se convierta al cristianismo. La legislación medieval en general castigaba con pena de muerte al hereje; así lo vemos en la guerra contra los albigenses en el Sur de Francia. Esta legislación se aplicaba en Castilla antes de la Inquisición. Recordemos que siguió aplicándose en las guerras de religión en el siglo XVI, y que Miguel Servet murió en la hoguera en Ginebra, por orden de Calvino.

Cuando el establecimiento de la Inquisición en el reino de los reyes Católicos, se sujetó a la acción inquisitorial a los judíos y moros que predicaban su doctrina entre los cristianos.

LEY VIII

Como ningunt cristiano nin cristiana no deben facer vida en casa de judio.

Defendemos que ningunt judio non sea osado de tener cristiano nin cristiana para servise dellos en su casa, como que los puedan haber para labrar et aderezar sus heredades de fuera o para guardarlos en camino cuando hobiesen a ir por algunt lugar dubdoso. Otrosi defendemos que ningunt cristiano nin cristiana non convide a ningunt judio nin judia, nin reciba otrosi convite dellos para comer nin beber en uno, nin beban vino que es fecho por mano dellos;

Et aun mandamos que ningunt judio sea osado de bañarse en baño con los cristianos. Otrosi que los cristianos non vivan con judios nin con moros ni crien sus tijos.

GLOSA —En 1313, se disponía en la regencia de Alfonso XI, que no vivieran los cristianos con judíos ni moros, ni criaran sus hijos. La misma prohibición la encontramos en el Ordenamiento, de 1412, de la reina doña Catalina, pero mucho más cruel, pues condenaba a la cristiana que entrara a la judería a la pérdida de su ropa y si fuese mujer pública que le dieran cien azotes y fuera echada de la ciudad. El concilio de Zamora, de 1413, les prohibía el trato con los cristianos, que cristiana criasen sus hijos, y el que pudieran convidar a los cristianos.

En el Memorandum de la Aljama de Valladolid, prohíben los rabinos que los judíos tengan cristiana a su servicio con sueldo, en calidad de sirvientas, por hallarse ordenado así, y ser muy conveniente para la tranquilidad de la aljama. En las Cortes de Segovia de 1480, se dió una ley para que no viviesen moros ni judíos con los cristianos. A toda costa tendió la legislación a que no se mezclaran, pero a pesar de eso, e incluso los reyes tuvieron amantes judías, como Alfonso VII, con la judía Raquel, asunto que llevaron al teatro Lope de Vega y el extremeño García de la Huerta.

El fuero de Albarracín dice de los baños. Los varones vayan al baño común en el día de jueves y el día de sábado; et las mujeres el día lunes y el día miércoles. Más los judíos y los moros vayan el día viernes y no en otro día. El fuero de Cáceres tiene una rúbrica en donde dice, las mujeres entren en baño el domingo, el martes y el jueves, y los varones entren en los otros días. Todo ome que entrare en baño el día de las mujeres, de sol a sol peche I maravedí al Concejo. Et otro si, fagan las mujeres si el bañarse omes metiese en el baño el día de las mujeres, peche I maravedí, Otro si, peche si mujeres metiese en baño el día de los varones

No tiene el Fuero de Cáceres disposición alguna sobre el baño de los judíos, pero parece lógico que lo mismo que se separaban los hombres de las mujeres se prohibiría también que se mezclaran con los hombres.

Otrosi detendemos que ningunt cristiano non reciba medicamento nin purga que sea fecha por mano judio; pero bien la puede recibir por consejo de algun judio sabidor solamente que sea fecha

por mano de cristiano que conozca et entienda las cosas que son en ella.

GLOSA.—El antipapa Benedicto XIII por su sexto Decreto, les prohibió que pudieran ser médicos y cirujanos; la reina doña Leonor en su Ordenamiento, que tuvieran Botica y el Concilio de Zamora de 1413 les prohibió también el ejercicio de la medicina. Desde muy antiguo el judío cultivó la medicina, en nuestra historia tenemos multitud de grandes médicos judíos. A Sancho el Craso lo curó en Córdoba de su gordura el médico judío Hasday-ben Saprut. El médico de doña Blanca lo fué un Salomón y don Mayr lo fué de Enrique III, al que se le acusó de haber envenenado al rey, por lo que fué sometido a tormento arrancándole la confesión de un crimen que no había cometido. La aljama de Valladolid tiene un recuerdo para el médico en sus acuerdos de 1413. Vemos en esta ley una preocupación de la época, contra envenenamientos y embrujamientos, pero el rey Sabio tenía un espíritu más amplio, autorizaba las recetas que hicieron los sabidores, aparejados por los cristianos.

El enfermo que tiene fe en su médico le importa poco sus creencias religiosas, lo que quiere es curarse. El primer duque de Alba tenía a su servicio, no obstante esta prohibición, seis médicos y cirujanos y dos boticarios todos judíos y fué además un protector de esta raza.

Felipe II, cuando la enfermedad y muerte de su hijo el príncipe don Carlos, le hablaron de un curandero morisco, lo hizo llevar desde Valencia y preparaba un unguento llamado del pinturero en la antealcoba del príncipe. Creemos que nunca se cumplió esta ley y el primer ejemplo lo dieron los reyes.

LEY IX

Que pena merece el judio que yace con cristiana.

Atrevencia et osadia muy grande facen los judios que yacen con las cristianas, et por ende mandamos que todos los judios contra quien fuere probado da qui adelante que tal cosa hayan fecho, que mueran por ello; ca si los cristianos que facen adulterio con las mujeres casadas merecen por ende muerte; mucho mas la merecen los judios que yacen con las cristianas, que son espiritualmente esposas de nuestro señor Jesucristo por razon de la fe et del bautismo que recibieron en nombre del. Et la cristiana que tal yerro ficriere como este, tenemos por bien que non finque sin pena; et por

ende mandamos que si fuere virgen, o casada o vibda o mujer baldonada que se de a todos, que hay aquella pena que diximos en la postrimeria ley del titulo de los moros, que debe haber la cristiana que yoguiere con moro.

GLOSA.—El fuero de Sepúlveda condena al judío a ser despeñado; y a ella a ser quemada viva, si lo negare que non fiso probandogelo con dos cristianos e con un judio que lo sabe en verdat e lo vieron, sea cumplida la justicia. El fuero de Zorita en su rúbrica 272 establece la misma pena para ambos, deben ser quemados. El de Cáceres tiene la rúbrica, Judio que prendieren con cristiana, ordena que les detenga y comparezcan ante el Concejo y que se haga con el uno lo que con el otro. No dice la pena, pero sería la de muerte, que que como vemos es la corriente en los fueros.

Las uniones de judíos con cristianas no existieron; solo los conversos más tarde emparentaron con la alta nobleza del reino; aunque es un punto obscuro si las uniones fueron tantas como dicen algunos historiadores.

Las penas a que se remite el rey Sabio sobre los moros eran: pérdida de la mitad de sus bienes para la Virgen y el moro apedreado. A la segunda vez pérdida de todos sus bienes, y si fuere casada que se le entregue al marido para que haga con ella lo que quisiere y la baldonada (Ramera) que se entregue a todos; la segunda vez, que muera y el moro apedreado.

LEY X

Que pena merecen los judios que tienen cristianos por siervos o cautivos tornar a su ley.

Comprar nin tener non deben los judios por su siervos homes nin mugeres fuesen cristianos; et si alguno contra esto ficiera, debe el cristiano ser tornado en su libertad, et non deben pechar ninguna cosa del precio que fué dado por el maguer que el judio non lo sopiese quando lo compro que era cristiano; mas si sopiese que lo era quando lo compré, et se serviese despues del como su siervo, debe el judio morir por ende. Otrosi defendemos que ningunt judio non sea osado de tornar judia su cativo nin su cativa; maguer sean moros o dotra gente barbara; et si alguno contra esto ficiere, el siervo o la sierva a quien tornare judio o judia; mandamos que sea luego por ende libre, et tirado de poder de aquel o de aquella cuyo era.

Et por si aventura algunos moros que tuesen cativos de judios se tornasen cristianos; deben ser luego libres, por ende asi como se muestra en la quarta Partida deste libro en el titulo de la libertad en las leyes que fablan en esta razon.

GLOSA.—No existe documento alguno de que en ningún reino de la España medieval tuvieran los judíos siervos o esclavos cristianos, por lo cual esta ley nunca hubo momentos de que se aplicara; pero sí parece que tuvieron esclavos moros o negros y éstos si se convertían al cristianismo recobraban la libertad. En la judería de Mallorca se dió el caso de un judío que vendió dos esclavos, los cuales a los cinco días se convirtieron al cristianismo, por lo que fué obligado el judío vendedor a devolver el precio de la venta al comprador.

El precedente de esta ley la tenemos en el Corán, el cristiano esclavo que se tornaba al islamismo recobraba la libertad; como el que se convertía al cristianismo era condenado a muerte. Dejaban también los cristianos que islamizaban de pagar el tributo de la capitación que existió en la España musulmana y en el imperio de Bagdad.

LEY XI

Como los judios deben andar señalados porque sean conocidos. Muchos yerros et cosas desaguisadas acaecen entre los cristianos et los judios et las cristianas et las judias, porque viven et moran de consumo en las villas, et andan vestidos los unos asi como los otros. Et por desviar los yerros et los males que podrian acaescer por esta razón, tenemos por bien et mandamos que todos quantos judios et judias vivieren en nuestro señorío, que trayan alguna señal cierta sobre la cabeças que sea atal por que conoscan las getnse manifiestamente qual es judio o judia. Et si algun non levase aquella señal, mandamos que peche por cada vegada que tuere fallado sin ella diez varavedis de oro; et si non hobiere de que los pechar reciba diez azotes publicamente por ello.

GLOSA.—El concilio de Letras de 1215 ordenó que los judíos se diferenciaron de los cristianos por alguna señal exterior. El concilio de Castilla celebrado en Valladolid en 1228, toma el acuerdo que «los judíos no trayan capas cerradas como los clerigos; ca cosa desaguisada seria que los judios, que han de ser destrenados et departidos de los cristianos por alguna señal, trayan habito de clerigos».

Gregorio IX, en bula de 1234, dispuso que la señal fuese una rueda de fieltro o paño rojo de cuatro dedos. Pedro II de Aragón mandó en 1283 que el distintivo consistiera en una capa redonda vestida al estilo de Barcelona. Seguramente aquella costumbre fué decayendo y no debió observarse a principio del siglo XV cuando don Martín el Humano en 1403 dispuso de nuevo que los judíos llevasen como señal sobre el pecho una rueda de a palmo, mitad roja y mitad amarilla. En Castilla, las Cortes de 1313 reunidas en Palencia dicen, *Sinnal de pana amarillo en los pechos en las espaldas*. El concilio de Zamora recordaba que llevasen el distintivo señalado por las leyes de las Partidas. Benedicto XIII en su octavo decreto obligaba a los judíos a llevar en sus vestidos la divisa encarnada y amarilla a los hombres en el pecho, y las mujeres en la frente, viniendo con el tiempo a tomar aquella insignia el nombre de Aspa de San Andrés, nombre que conservó hasta la total expulsión.

Aquí terminaríamos nuestras glosas a las Partidas del Rey Sabio, como hubiera dicho su más insigne comentarista el extremeño Gregorio López, natural de Guadalupe y cuya casa se conserva frente al Monasterio, si no quedara latente el problema jurídico del derecho internacional privado, en virtud de qué fundamento jurídico, que no fuera la fuerza, tuvieron los Reyes Católicos para expulsar de su reino a los judíos. La fuente del derecho internacional era el Pontífice en la Edad Media, y más cuando se trataba de asuntos religiosos, así, vemos que los Reyes Católicos se dirigen al Papa Alejandro VI para que les dé un título de dominio cuando el descubrimiento del Nuevo Mundo. El Pontífice les dá por la bula de 3 Mayo de 1493, las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir, en cuanto no pertenezcan ya a algún otro rey.

Dos son las Bulas en virtud de las cuales los judíos perdieron los derechos que tenían reconocidos por las Partidas y las Leyes posteriores. La primera es de Sixto IV de 31 de Mayo de 1484, en virtud de ella, anuló todos los privilegios de este pueblo en España como las Nuevas Leyes, incluidas en las Ordenanzas Reales de Castilla del Dr. Alonso Díaz de Montalvo. Bula que se conserva en el Archivo Histórico Nacional y que publicó el Padre Fita; en donde ordena que prescriban sin excepción todas las leyes contrarias al Derecho Canónico.

La otra Bula es de Inocencio VIII y fué dada en Roma en 3 de Abril de 1487 y aceptada en Córdoba en 31 de Mayo de 1487 y que rigió no solo en Castilla y Aragón, sino también en Navarra y Fran-

cia, pudiéndose por la misma detener a cualquier persona por órdenes de la Inquisición como herejes, y en ella vió el sabio jesuíta P. Fita, el fundamento legal del derecho internacional.

De estas bulas al edicto de expulsión no faltaba nada y son donde tenemos que ver el fundamento jurídico del edicto de expulsión de 31 de Marzo de 1492 por el que se obligó a todos los judíos de ambas coronas a bautizarse o salir de España en el término de cuatro meses. La expulsión fué pues religiosa no de raza, como lo fué también la de los moriscos.

Miguel Angel Orti Belmonte

